



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

176

Vía Ordinaria

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-57208/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

AUTORIDAD DEMANDADA:

► DIRECTOR DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

**MAGISTRADO PRESIDENTE E
INSTRUCTOR:**

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ
JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA
GUTIÉRREZ TRUJILLO.

==== SENTENCIA ===

Ciudad de México, a **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de Sala e Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Integrante, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.-----

RESULTANDO:

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día



TJ/III-57208/2023
SEPT/2023



A-301719-2023

siete de julio de dos mil veintitrés, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes: -----

1. Orden de Visita de Verificación para construcción número -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

misma que bajo protesta de decir verdad no es de mi conocimiento. **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se señala que no es de mi conocimiento la orden, derivado de que esta no fue en ningún momento notificada.**

2. Resolución administrativa ----- de fecha 13 de abril

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

y que fue expedida por el Licenciado Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

"[...]" -----

Posteriormente mediante escrito de ampliación de demanda, reiteró dichos actos impugnados.-----

(Que constituyen: i) la **Orden de Visita de Verificación** número -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés -en materia

de construcción-, y ii) la **Resolución Administrativa** número -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

del trece de abril de dos mil veintitrés; ambos emitidos dentro del expediente administrativo de verificación número -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

en el cual se resolvió que "...se impone al C. PROPIETARIO Y/O

RESPONSABLE Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO del inmueble ubicado en -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAI

DATO PERSONAL ART.186 LTAI

DATO PERSONAL ART.186 LTAI

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX una multa equivalente a -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente,

toda vez que "... se impidió a la Servidora Pública Responsable desarrollar el objeto y alcance de la Visita de Verificación que nos ocupa").-----

2.- Mediante auto de fecha **once de julio de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiriéndole para que al momento de contestar exhibiera original o copia certificada el expediente del que derivan los



actos impugnados por el actor, cuyo contenido manifestó desconocer, a fin de correrle traslado para que vertiera manifestaciones respecto de las cuestiones que manifestó desconocer. Así también, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señalas por la parte actora en su escrito de demanda.-----

3.- El **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por la demandada, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas. Así también, se le tuvo por desahogado el requerimiento que le fue realizado en el auto admisorio, en consecuencia, se corrió traslado a la parte actora a efecto de que ampliara su demanda; carga procesal que cumplió el dos de octubre de la presente anualidad, impugnado los actos antes precisados. -----

4.- El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por la demandada, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas. -----

5.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés** se dictó acuerdo mediante el cual se hace del conocimiento el plazo de cinco días para que las partes formularán alegatos por escrito, que trascurrió **del trece al diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.** -----

6.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que ninguna de las partes presentó escrito para ejercer su derecho, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia. -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

Al respecto, la autoridad demandada en sus sus oficios de contestación a la demanda y a la ampliación de demanda, en sus respectivas **causales** indicó que se debe de sobreseer el presente juicio, de acuerdo con los artículos 39 párrafo segundo, 92 fracción VII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud, de que el actor carece de interés jurídico, toda vez que es omiso en exhibir el aviso, permiso o autorización vigente con el que acredite el derecho subjetivo que reclama se le respete y que de las constancias exhibidas, no existe documento que permita determinar que cuente con el mismo. Puesto que para el debido desarrollo de las actividades constructivas dentro del inmueble visitado, este debe contar con todos aquellos documentos que acrediten que con el ejercicio de sus actividades, no se afecta interés jurídico y social alguno, relativos al bienestar general y las necesidades de los miembros de la sociedad, para lo cual no se puede ser óbice ante el hecho de que la habitación, ocupación y disposición de la vía pública para la instalación de tapiales y/o andamios, debe estar debidamente soportado por los documentos que acrediten llevarse a cabo conforme a la normatividad aplicable.-----



A juicio de esta Juzgadora, las causales en estudio resultan infundadas, toda vez que, si bien es cierto el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé lo que a la letra dice: -----



"Artículo 39.- Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

(lo resaltado es nuestro)

Del precepto legal invocado, se advierte que cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, y éste es requerido como requisito de procedibilidad cuando el gobernado impugna un acto administrativo del cual su pretensión es obtener una sentencia que le permita la realización de actividades reglamentadas, razón por la cual debe contar con la titularidad de un derecho, que deberá acreditar con la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tal actividad, pues debe comprobar que ha satisfecho previamente los requisitos que establecen los ordenamientos correspondientes a fin de demostrar que tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; sin embargo, **en el presente caso no resulta necesario acreditar el interés jurídico.**



Se afirma lo que precede, ya que en la **Resolución Administrativa** número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del trece de abril de dos mil veintitrés,

emitida dentro del expediente administrativo de verificación número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que hoy se impugna, se aprecia que sancionó "...al C. PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

⇒ Una multa equivalente a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Toda vez que "... **se impidió a la Servidora Pública Responsable desarrollar el objeto y alcance de la Visita de Verificación que nos ocupa**", como se constató del acta de visita de verificación, del treinta de marzo de dos mil veintitrés (visible a fojas de la ciento dos a la ciento seis de autos). -----

En esos términos, es claro no se acredita el ejercicio de actividad regulada en materia de construcciones, la no haberse llevado a cabo la diligencia de cuenta; por tanto, es inconscuso que la parte actora no requiere contar con el interés jurídico en cuestión, dado que no actualiza la hipótesis de que se lleve a cabo la actividad en cita, dentro del inmueble materia del presente juicio, y por ello, le sea exigible contar con el dicho interés, de acuerdo al precepto legal invocado; de ahí que no sea procedente el sobreseimiento, por la razón expuesta.-----

Siendo así, esta Juzgadora únicamente se avoca al estudio de la resolución a debate, misma que obedece a la oposición a la visita de verificación del inmueble que defiende el actor y no se está calificando la visita de verificación, pues la misma no se ha diligenciado. -----



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE
VERIFICACIONES

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; entonces, es procedente entrar al estudio de fondo de la presente asunto.-----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, consistentes en: **i) la Orden de Visita de Verificación** número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés -en materia de construcción-, y **ii) la Resolución Administrativa** número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del trece de abril de dos mil veintitrés; ambos emitidos dentro del expediente administrativo de verificación número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en el cual se resolvió que "...se impone al C. PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX una multa equivalente a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, toda vez que "... se



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impidió a la Servidora Pública Responsable desarrollar el objeto y alcance de la Visita de Verificación que nos ocupa; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, considera que si le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ---

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común." -----



EJESTICIA
NTIVADE LA
EMÉXICO
RSALA
IAOCHO



La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en su **segundo y quinto conceptos de nulidad**, que se analizan conjuntamente al encontrarse relacionados entre sí, aduce medularmente que los actos impugnados deben ser declarados nulos dado que devienen de ilegales, siendo violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales, careciendo de fundamentación y motivación dado que la Orden de Visita de Verificación a debate, no fue dirigida al actor, cuando la autoridad administrativa tiene la obligación de señalar el nombre del titular y/o propietario cuando conozca el dato.-----

En refutación, la autoridad demandada esgrimió que el requisito de que la orden esté dirigida al titular, representante legal o a razón social alguna, sólo es exigible a la demandada cuando exista un registro previo que haya realizado el particular respecto al trámite de que se trate, sin embargo, en el caso concreto, la parte actora al no exhibir el registro de manifestación de construcción o licencia de construcción especial, quiere decir que no ha llevado a cabo los trámites para dotar de legalidad la actividad motivo de la denuncia ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es decir, no existe registro en el Órgano Político-administrativo de que en el predio se está realizando una obra en proceso de construcción, de ahí que la autoridad desconoce el nombre de la persona titular del predio o construcción, y no puede ser exigible que la orden contenga dicho dato.-----

Precisado lo anterior, la Sala del conocimiento concluye, que **es fundada** la pretensión de nulidad de la parte actora, toda vez que del análisis que se realiza a la Orden de Visita de Verificación, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se desprende que ésta se encuentra dirigida:-----

10.11/25/08/2023 EQUPO3

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  COTIZADO Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras y Publicidad Exterior Expediente número <i>Inocución por oposición 30 marzo 2023</i>	ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN Dirección General de Gobierno Dirección de Verificación Administrativa Expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX	 2023 Francisco VILLA 0611 Página 1 de 5
TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN <small>DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX</small> <small>DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX</small> <small>MISMO QUE SE SEÑALA EN LA FOTOGRAFÍA QUE PARA TAL</small> <small>EFFECTO SE INSERTA EN LA PRESENTE ORDEN. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por artículo 99</small> <small>párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con la</small> <small>fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México.</small>		No. de Orden: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX Ciudad de México, a 26 de marzo de 2023.

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN.

"[...]"-----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ingresó escrito el diez de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, el cual contiene el **"aviso de la realización de obras que no requieren de manifestación ni construcción especial"**, visible a foja sesenta y de donde se observa en la parte medular, lo siguiente:-----

Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 62 fracción II del Reglamento de Construcción de la Ciudad de México, vengo a dar aviso de la realización de obras que no requieren de manifestación ni licencia de construcción especial, que específico:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En el inmueble ubicado en
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
de esta demarcación territorial se efectuará mantenimiento general a la fachada con una superficie aproximada de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX metros cuadrados, consistentes en resane, cambio de pintura, para lo cual se requerirá la colocación de un andamio sobre la banqueta a efecto de poder realizarlo, sin que ello implique una altura de más de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX metros.

El tiempo de ejecución del mismo será de 15 días naturales, comenzando los trabajos el 10 de enero de 2023, en un horario de 8 am a 6 pm.

Así mismo otorgo mi consentimiento para que esta autoridad pueda cerciorarse de los trabajos de mantenimiento descritos, mismos que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, no implican afectación alguna a la estructura.

Sin más por el momento, quedo de Listo.
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



"[...]"-----

Instrumental en la que se demuestra la titularidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

sobre el inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX materia del presente juicio. -----

En ese tenor, es evidente que el Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, previamente a la emisión de la citada Orden, tenía conocimiento del nombre del titular del citado inmueble.-----

De tal manera, que al no ser dirigida la Orden de Visita de Verificación a debate, a nombre del hoy actor, se vulneró el derecho de éste, pues no sólo bastaba que se haya identificado el inmueble de referencia, cuando se tiene la certeza como es el caso del nombre del titular y/o interesado del multicitado inmueble. -----

Luego entonces el Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, tenía la obligación de hacerse llegar de la información que resultara necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, y al no hacerlo se violó en perjuicio del accionante, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Por lo que antecede, ésta Juzgadora estima que es fundada la pretensión de nulidad que hacen valer la parte actora, y la consecuencia jurídica es que se nulifique el acto impugnado.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:-----

“Época: Tercera-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S./J. 60-----

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconscuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.”-----



En esta tesisura, y toda vez que la Orden de Visita de Verificación, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, es contraria a derecho por las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

razones antes expuestas, entonces debe ser considerada ilegal; por consecuencia, todos los actos impugnados derivados de la misma como son: la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX Resolución Administrativa número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del trece de abril de dos mil veintitrés; ambos emitidos dentro del expediente administrativo de verificación número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ello en virtud de que es un acto administrativo nulo de pleno derecho, al derivar de un acto viciado de origen.-----

Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 7, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que a la letra dice: -----

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."--

Toda vez que las manifestaciones expuestas en los conceptos de nulidad en estudio planteados por el accionante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone: -----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."-----

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados consistentes en: **i) la Orden de Visita de Verificación** número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés -en materia de construcción-, y **ii) la Resolución Administrativa** número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** del trece de abril de dos mil veintitrés; ambos emitidos dentro del expediente administrativo de verificación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**; al actualizarse la causal prevista en la fracción I y III del artículo 100 y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 98 fracción IV, del ordenamiento citado, queda obligada la demandada a dejar sin efectos los actos impugnados declarados nulos, con todas sus consecuencias legales.



A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad demandada un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que la misma quede firme; plazo que se funda en el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 102 fracción II y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el juicio, en atención a lo expuesto en la segunda parte del Considerando **II** de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, precisados en el primer resultando de la presente sentencia, con todas sus consecuencias



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-57208/2023

-13-

182

legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando **IV**. -----

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala e Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Integrante, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe.

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTOR

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT /MRH

TJ/III-57208/2023
SERVICIOS



A-30177-19-2023





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

209

JUICIO ORDINARIO
TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/III-57208/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticinco.- Por recibido en esta fecha, el oficio presentado ante esta Sala suscrito por la Secretaría General de Acuerdos II de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.107709/2023; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, teniéndose también por recibida la carpeta provisional formada con motivo de dicho recurso de apelación.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. RAJ.107709/2023; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.

NOTIFÍQUESE POR LISTA.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

T.J.III-57208/2023
A-006112-2-2025



El día **trece de enero de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **catorce de enero de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria